

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ y AGUADILLA
PANEL X

TOWERCO 2013
HOLDINGS LLC

Apelada

v.

MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ
Apelante

KLAN201402008

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Caso Civil Núm:
ISCI2014-00224

Sobre: Mandamus
Consignación

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el Municipio de Mayagüez (en adelante “Municipio”). Entiende que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), erró al concluir que procedía expedir un recurso de *Mandamus* para obligar al Municipio a cumplir el deber de cobrar cierta contribución.

Por los fundamentos que a continuación se explican, acordamos confirmar la *Sentencia* impugnada.

Surge del expediente ante nuestra consideración que allá para el mes de febrero de 2014, TowerCo 2013 Holdings LLC (en adelante

“TowerCo”) presentó una *Demanda* contra el Alcalde del Municipio de Mayagüez, entre otros. Alegó que era una corporación con fines de lucro que, entre otras cosas, se dedica al desarrollo y construcción de facilidades de telecomunicaciones con el propósito de arrendar espacio en sus facilidades a entidades que operan redes de telecomunicación inalámbrica. A tenor, TowerCo se propuso construir una facilidad de telecomunicaciones en el Barrio Algarrobo de Mayagüez. Como parte del proceso de permisología TowerCo tenía la obligación de presentarle a la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante “OGPe”) evidencia de haber pagado al Municipio los correspondientes arbitrios municipales. Por esa razón, según la *Demanda*, la corporación trató de pagar los mismos al Municipio en más de una ocasión. Sin embargo, el Municipio se negó a cobrar los arbitrios, a pesar de que, según la *Demanda*, la TowerCo había cumplido tanto con la Ley de Municipios Autónomos como con la Ordenanza Municipal aplicable. TowerCo planteó que había agotado todos los procedimientos y que, al no contar con otra opción, se imponía que el TPI emitiera un auto de *Mandamus* contra el Municipio y le compeliere a pagar los arbitrios.

TowerCo anejó a su *Demanda* copia de dos cartas enviadas al Municipio, en una de las cuales se detalla que ya se le había entregado al gobierno municipal copia de la notificación de requisitos; cheque para el pago de los arbitrios; declaración jurada confirmando el costo de las obras; carta del Municipio evaluando el proyecto; y una declaración de actividad. También incluyó una *Declaración Jurada* en la que el declarante reproduce las alegaciones básicas contenidas en la *Demanda*.

El Municipio contestó la *Demanda* y planteó que había escrito una carta a la OGPe para hacer constar que no endosaba el proyecto propuesto porque, según éste, una torre de 150 pies tenía que ubicarse a una distancia mínima de 165 pies de la “estructura más cercana” y, en el presente caso, la torre ubicaba a unos 38 pies de una vía de rodaje. El Municipio también alegó que tenía la facultad de otorgar permisos de construcción.

Trabada así la controversia, el TPI emitió *Sentencia* concluyendo que procedía el auto de *Mandamus* y que la expedición del permiso para el proyecto compete a la Junta de Planificación y a la OGPe, no al Municipio. Agregó lo siguiente:

...La pretensión del Municipio trato [sic] de incorporarse por vía de enmienda al artículo 5 de la Ley 89-2000 mediante Proyecto de la Cámara número 1042 de fecha 19 de abril de 2013. Dicho proyecto proponía que se añadiera como requisito para obtener un permiso para construir una torre de telecomunicaciones, que el proponente tuviera un endoso de la Oficina de Planificación del Municipio donde se propusiera la construcción de la torre, pero dicho proyecto no fue aprobado.

Como ya indicamos, aquí el pago de los arbitrios municipales por la Comisión que, junto a otras, impuso la OGPe dentro del procedimiento para la expedición del permiso de construcción. De manera que el pago de los arbitrios *per se* tampoco constituyen ni garantiza la expedición un permiso como sostiene el Municipio. Si el Municipio pretende dilucidar y entrar en los méritos de la legalidad o ilegalidad de la construcción de la torre de telecomunicaciones y la expedición del permiso de construcción en cuestión, éste no es el vehículo procesal correcto

De conformidad con la Ley de Municipios Autónomos, el Municipio Autónomo de Mayagüez tiene el deber de imponer y cobrar arbitrios municipales sobre toda obra de construcción que se proponga dentro de sus límites territoriales una vez el proponente presente los documentos requeridos para determinar el monto de los arbitrios a pagarse. En este caso, la negativa del Municipio de cobrar los arbitrios sobre el proyecto de construcción en cuestión entorpece e interfiere con la función de la OGPe,

constituyendo esta conducta es la atribución de una facultad que no le fue conferida...

Poco hay que añadir a la atinada *Sentencia* emitida por el TPI. Por eso, la resumimos a continuación y hacemos nuestros sus fundamentos. El TPI apoyó su criterio en la Ley Núm. 125 de 3 de agosto de 2014 (en adelante “Ley Núm. 125”) que, aunque requiere al proponente de un proyecto de este tipo notificar al Municipio, aclara que ello no es equivalente a que el Municipio pueda vetar el permiso para construir. El Artículo 8 de Ley Núm. 125 dispone lo siguiente:

Se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de telecomunicaciones que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción de dicha torre por la agencia o ente gubernamental correspondiente, notifiquen a los colindantes de cualquier permiso u autorización solicitado ante dichas entidades gubernamentales para la ubicación o construcción de torres en las cuales se instalarán estaciones de transmisión de frecuencia radial “antenas” de carácter comercial y que se le requiera a los proponentes notificar a los colindantes en un radio de cien (100) metros en cualquier dirección tomando como centro la ubicación propuesta de la torre y que la misma incluya el nombre del proponente, relación del proyecto, ubicación exacta, número de caso ante la agencia y todo otro detalle que la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V bajo reglamento entiendan necesario exigir.

Además, se le requiere a los proponentes de un proyecto para la ubicación o construcción de una torre de telecomunicaciones que, previo a la concesión de una autorización o permiso para la construcción de dicha torre por la agencia o ente gubernamental correspondiente, notifiquen copia de la solicitud de permiso con todos sus anejos al municipio que corresponda para que éste tenga la oportunidad de evaluar el proyecto propuesto y presentar su posición al respecto. Dicha notificación deberá efectuarse dentro del plazo de diez (10) días de radicarse la solicitud. El municipio someterá sus comentarios justificados, mediante carta certificada a la Junta de Planificación o a la Oficina de Gerencia de Permisos, según corresponda, en un plazo que no excederá quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha de notificación de la radicación de la solicitud. El municipio notificará copia de sus comentarios al proponente

en la misma fecha en que los presente ante la agencia concernida. **La Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos, según sea el caso, tomará en consideración la posición del municipio, aunque dicha posición no se convertirá en un impedimento para la obtención final del permiso.** Además, la agencia o ente gubernamental correspondiente notificará al municipio copia de su determinación final en torno a la aprobación o denegación de la solicitud de permiso en el mismo día en que notifique tal determinación final al proponente.” (Énfasis nuestro.)

El TPI citó, además, la Sección 44.14 del Reglamento de Planificación Número 31 en el que claramente se dispone que “[l]as solicitudes de permiso para todo proyecto de instalación y ubicación de torres y facilidades de telecomunicaciones serán consideradas por el Director Ejecutivo de la OGPe, excepto cuando los terrenos ubiquen total o parcialmente en un área ecológicamente sensitiva que será considerada en primera instancia por la Junta Adjudicativa...”. Así, concluyó que la otorgación de permisos para la construcción de las torres de telecomunicaciones corresponde a la OGPe y a la Junta de Planificación.

De otra parte, el TPI concluyó que a la luz de las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos, el Municipio no tiene discreción para negarse a cobrar arbitrios. Concretamente, citó el Artículo 2.002 de dicho estatuto, que autoriza a los municipios a imponer y cobrar—previo al comienzo de la obra—contribuciones, derechos, arbitrios e impuestos razonables dentro de sus límites territoriales. 21 L.P.R.A. sec. 4052(d). También citó el Artículo 2.007 que establece, paso por paso, como han de fijarse y cobrarse los referidos arbitrios. Dicho Artículo dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

2.007 Pago del arbitrio de construcción - reclamaciones y otros.

A tenor con la [21 L.P.R.A. sec. 4052] de esta ley se procederá con el arbitrio de construcción según lo siguiente:

(a) Radicación de declaración La persona natural o jurídica, responsable de llevar a cabo la obra como dueño o su representante, deberá someter ante la Oficina de Finanzas del municipio en cuestión una Declaración de Actividad detallada por reglón que describa los costos de la obra a realizarse.

(b) Determinación del arbitrio El Director de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente en la Declaración de Actividad e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega registrada con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la Declaración. El Director de Finanzas podrá:

(1) Aceptar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.

(2) Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso éste procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio, dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la Declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo.

(c) Pago del arbitrio Cuando el Director de Finanzas o su representante acepte el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente según el anterior inciso (b)(1), el contribuyente efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el Director de Finanzas, o su representante, rechace el valor estimado de la obra e imponga un arbitrio según el inciso (b)(2), el contribuyente podrá:

(1) Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo, con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del Director de Finanzas como una determinación final.

(2) Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la

determinación preliminar; y dentro del mismo término, solicitar por escrito la reconsideración de la determinación preliminar del Director de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.

(3) Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por la [21 L.P.R.A. sec. 4702] de esta ley, dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas.

Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta recibirá un recibo de pago, por lo que, a su presentación ante la Administración de Reglamentos y Permisos, ésta podrá expedir el Permiso de Construcción correspondiente.

(d) Pago bajo protesta y reconsideración Cuando el contribuyente haya pagado bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas. El Director de Finanzas tendrá un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo o personalmente con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare de la determinación final.

(e) Reembolso o pago de deficiencia Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el municipio deberá reembolsar el arbitrio pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación al contribuyente.

[...] 21 L.P.R.A. sec. 4057.

Del derecho citado se desprende que el Municipio no tiene discreción para rechazar el pago de la contribución. Precisamente por eso, procedía la expedición del auto de *Mandamus* concebido, precisamente, para ordenar a una persona o entidad a cumplir con el acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421; Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406 (1994).

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones